

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-01

TEMA : DETERMINAR SI LOS MEMORÁNDUMS, OFICIOS O CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE UNA RESOLUCIÓN, SON APELABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

FECHA : Martes, 28 de enero de 2003
HORA : 11.50 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 – Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Juana Pinto de Aliaga
Renée Espinoza B. Silvia León P. Rosa Barrantes T.
José Manuel Arispe V. Gabriela Márquez P. Oswaldo Lozano B.
Zoraída Olano S. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.
Doris Muñoz G. María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Marina Zelaya V. (vacaciones: fecha de votación)
Ada Flores T. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)
Alicia Zegarra M. (descanso médico: fecha de votación)
Lourdes Chau Q. (licencia por maternidad: fecha de votación)

I. ANTECEDENTE:

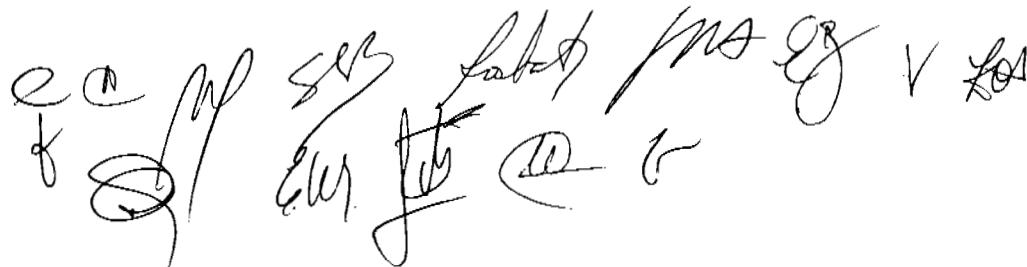
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

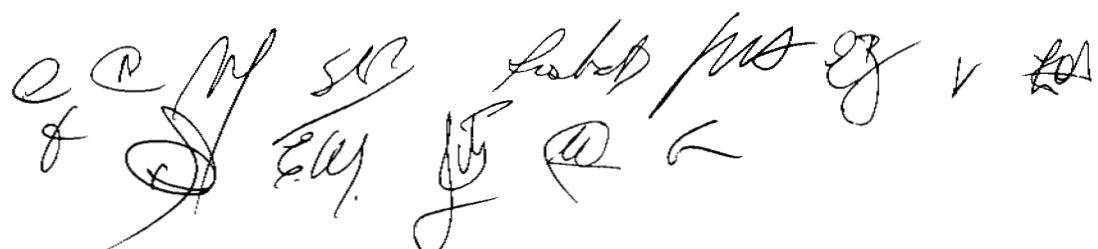
Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detallan en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

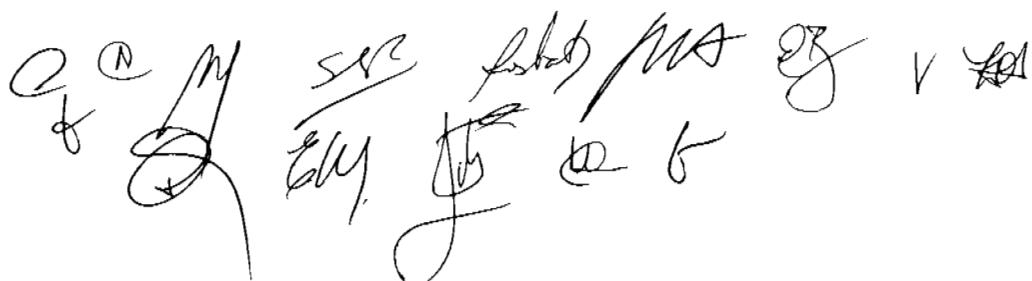


	TEMA: DETERMINAR SI LOS MEMORÁNDUMS, OFICIOS O CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE UNA RESOLUCIÓN, SON APELABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.	
	Propuesta 1 Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución. Fundamento: ver Propuesta 1 del Informe.	Propuesta 2 Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria. Fundamento: ver Propuesta 2 del Informe.
Vocales		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Espinoza	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Muñoz	X	
Total	15	



TEMA: DETERMINAR SI LOS MEMORÁNDUMS, OFICIOS O CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE UNA RESOLUCIÓN, SON APELABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Espinoza	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	(descanso médico)	(descanso médico)
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Muñoz	X	
Total	15	



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedente).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestinoni



Juana Pinto de Aliaga



Mariella Casalino Mannarelli



Renée Espinoza Bassino



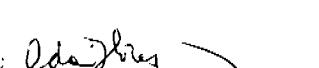
Silvia León Pinedo



Rosa Barrantes Takata



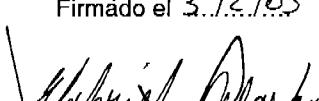
José Manuel Arispe Villagarcía



Ada Flores Talavera
Firmado el 3.12.03



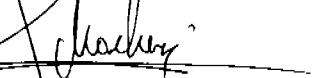
Oswaldo Lozano Byrne



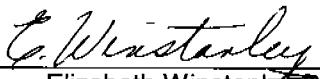
Gabriela Márquez Pacheco



Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME

TEMA : DETERMINAR SI LOS MEMORANDUMS, OFICIOS O CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE UNA RESOLUCIÓN, SON APELABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si los memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración, que reúnan los requisitos de una resolución, son apelables ante el Tribunal Fiscal. Dicho criterio permitirá establecer, entre otros casos, si las esquelas de la SUNAT que deniegan el acogimiento al PERTA son apelables ante el Tribunal Fiscal o si por el contrario se requiere una resolución formalmente emitida.

II. ANTECEDENTES

A) ANTECEDENTES NORMATIVOS

DECRETO SUPREMO 135-99-EF (CÓDIGO TRIBUTARIO)

Artículo 163º.- RECURSO DE RECLAMACION O APELACION

Las Resoluciones que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. (.....)

LEY 27444 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL)

Artículo 186º.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (.....).

Artículo 217º.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

DECRETO SUPREMO 002-94-JUS (TUO DE LA LEY DE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)

ARTICULO 84º.- Pondrán fin al proceso, la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la instancia, y la declaración de caducidad.

ARTÍCULO 85º.- La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustente.

B) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

RTF: 8663-4-2001

“Que la quejosa señala que mediante la Esquela N° 553-2001/IA0310, expedida por la Administración Tributaria se le desconoció el acogimiento a la Ley de Promoción del



Sector Agrario, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 885, debido a que presentó su formulario de acogimiento fuera del plazo establecido;

Que si bien la recurrente calificó indebidamente el recurso presentado el 3 de octubre del 2001 como de "queja", se aprecia que éste tiene como finalidad impugnar la Esquela N° 553-2001/IA0310, la cual -contraria a su naturaleza- no corresponde a un simple acto administrativo de comunicación o requerimiento sino que **constituye la denegatoria del acogimiento** a los beneficios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario, **esto es, una resolución denegatoria** de la solicitud de acogimiento formulada por el recurrente;

Que de conformidad con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, procede que la Administración le dé a la presente queja el trámite de apelación contra la Esquela N° 553-2001/IA0310, debiendo a tal efecto, verificar los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición la de su ingreso a la Mesa de Partes de este Tribunal, esto es, el 3 de octubre de 2001."

RTF: 2885-3-02

Declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, concordado con el inciso a) del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la denegatoria de la solicitud de acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, amerita la emisión de una resolución pronunciándose al respecto, no pudiendo emitirse una Esquela como se ha hecho en el presente caso; en ese sentido, la Administración Tributaria deberá pronunciarse formalmente mediante una Resolución, la misma que será impugnable.

III. PROPUESTAS

PROPIUESTA 1

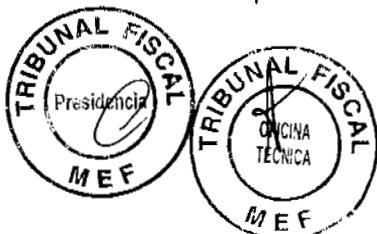
Descripción

Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

Fundamento

El artículo 163º del citado Código Tributario señala que las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Ahora bien, "resolución" según el apartado 217.1 del artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es aquella que "... estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su



inadmisión"¹. De forma tal que, cuando al artículo 163º del Código Tributario se refiere a resolución, lo hace respecto de aquel acto administrativo que consta en un documento que se pronuncia sobre tales pretensiones o la inadmisibilidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la denominación no constituye un requisito de validez de las resoluciones con las que se debe resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, aún cuando se utilice un documento con una denominación distinta pero que contiene todos los requisitos de una resolución debe ser tratado como tal.

PROUESTA 2

Descripción

Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden serapeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria.

Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordado con el inciso a) del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la denegatoria de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del mismo Código Tributario, amerita la emisión de una resolución pronunciándose al respecto, no pudiendo emitirse un documento distinto.

En tal sentido, la Administración Tributaria deberá pronunciarse formalmente mediante una Resolución, la misma que será impugnable.

IV. CRITERIOS A VOTAR

Propuesta 1

Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden serapeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

Propuesta 2

Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden serapeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria.

¹ El artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 002-94-JUS (antecedente normativo del apartado 217.1 del artículo 217.1 de la Ley N° 27444), señalaba que “La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustente.”

